

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6285 REAL DECRETO 510/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil y del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado.

El programa de actuaciones de la Administración del Estado para 1984, en orden a la simplificación de trámites administrativos, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1984, incluye como objetivos de interés común a los Departamentos de Justicia y Asuntos Exteriores la supresión del trámite de comunicación entre Registros Consulares y Registros Civiles en España a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y la supresión de la legalización ministerial de documentos notariales consulares.

Para dar cumplimiento a este objetivo se hace preciso revisar los artículos 1 y 118 del Reglamento de la Ley de Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y el artículo 17 del anexo III del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Justicia y de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 1 y 118 del Reglamento de la Ley de Registro Civil quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 1.º Los órganos del Registro Civil se comunicarán directamente entre sí de oficio. Por el mismo procedimiento se realizará la comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España.»

«Artículo 118. Los Registros Consulares y el Central se remitirán en la primera decena de cada mes, los duplicados del mes anterior y los partes literales de los asientos marginales extendidos en este tiempo, acusando recibo de las recepciones.

Cualesquiera que fueren los defectos de los asientos, los duplicados serán incorporados y los marginales transcritos siempre que no haya dudas fundadas de su coincidencia con los del Registro remitente.

Los duplicados podrán ser extendidos por medio de fotografía o procedimiento análogo, debiendo cuidar el remitente que la impresión sea indeleble y de letra claramente legible, y que su tamaño coincida con el de los folios de los libros de inscripciones. En todo caso, las firmas exigidas en las inscripciones deberán ser originales en los duplicados, y, de comprender éstos más de un folio, estampará en cada uno de ellos su firma el Encargado.»

Art. 2.º El artículo 17 del anexo III del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado quedará redactado de esta forma:

«Artículo 17. Las escrituras autorizadas por los Agentes diplomáticos y consulares de España harán fe en todo el territorio español.»

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6286 ORDEN de 15 de abril de 1985 por la que se determina el precio de venta de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 372/1981, de 12 de febrero, ampliaba la subvención de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal que cumplirán determinadas condiciones,

entre ellas, la de no tener un precio de venta superior al legalmente establecido, ni superar para 1982 el de 3.500.000 pesetas.

La Orden de 27 de mayo de 1982, que desarrollaba el citado Real Decreto, permitió actualizar dicha cifra a tope por Orden de la Presidencia del Gobierno, lo que se verificó para 1983 por Orden de 3 de octubre de 1983 y para 1984 por la Orden de 27 de enero de 1984.

Subsistiendo aún pendiente de venta determinadas viviendas acogidas al citado Real Decreto, se hace preciso actualizar el precio máximo de venta de las viviendas que se hayan acogido a dicho beneficio y se vendan durante el presente año de 1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial que se vendan durante 1985, cuyas promociones se hubieran acogido con anterioridad al 1 de enero de 1984 a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, no podrá exceder del que resulte de multiplicar el módulo (M) vigente para el presente año en cada área geográfica por el número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda.

Disposición final.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1985.

Lo que comunico a VV.-EE. para conocimiento y demás efectos.
Madrid, 15 de abril de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6287 CORRECCION de erratas del Real Decreto 488/1985, de 10 de abril, por el que se modifica y refunde la normativa aplicable a la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1985, páginas 9912 a 9914, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, apartado c), donde dice: «c) Proponer los nombramientos de Vicepresidentes y Secretario general de la Comisión Nacional», debe decir: «c) Proponer los nombramientos de Vicepresidente y Secretario general de la Comisión Nacional».

En el artículo 13, punto 2, donde dice: «2. La retribución de los trabajos encargados a expertos, cuando proceda su remuneración o a contratos laborales...», debe decir: «2. La retribución de los trabajos encargados a expertos, cuando proceda su remuneración o a contratados laborales...».

6288 RESOLUCION de 1 de abril de 1985, de la Secretaria General Técnica, para la publicación del Canje de Notas hispano-norteamericano sobre corrección de errores en el artículo 10.2 del Convenio complementario número 5 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y Estados Unidos.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 32, apartado tercero, del Decreto 801/1972, la Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores ha resuelto proceder a la publicación del Canje de Notas hispano-norteamericano para la corrección de errores en el artículo 10.2 del Convenio complementario

número 5 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y Estados Unidos, cuyo texto es el siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos en Madrid y tiene la honra de informarle de la existencia de un error en la redacción, tanto en la versión española como en la versión inglesa, del artículo 10.2 del Convenio complementario 5. En efecto, el texto del referido artículo dice en la actualidad lo siguiente:

“10.2. La exención de impuestos sobre la renta prevista en el artículo X del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas se aplicará igualmente a las rentas percibidas por los miembros de la fuerza o del elemento civil por razón de su empleo en las organizaciones enumeradas en el artículo XVII de este Acuerdo Complementario y a las rentas derivadas de fuentes situadas fuera de España.”

Este Ministerio de Asuntos Exteriores considera que la referencia al “artículo XVII de este Acuerdo Complementario” constituye un error derivado de la redacción del Tratado anteriormente vigente, que no se corresponde con la enumeración y redacción del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación firmado con fecha 2 de julio de 1982. En consecuencia, propone que se modifique el texto del referido artículo en la forma siguiente:

“10.2. La exención de impuestos sobre la renta prevista en el artículo X del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas se aplicará igualmente a las rentas percibidas por los miembros de la fuerza o del elemento civil por razón de su empleo en las organizaciones enumeradas en el artículo 19 de este Convenio Complementario y a las rentas derivadas de fuentes situadas fuera de España.”

Este Ministerio agradecería a la Embajada de los Estados Unidos exprese su conformidad con el texto propuesto anteriormente.

Agradecería igualmente comunique a este Departamento el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte americana para la entrada en vigor de la referida modificación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 26 de julio de 1984.»

★ ★ ★

«La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de la nota verbal de este Ministerio de fecha 26 de julio de 1984, en la que propone la modificación del artículo 10.2 del Convenio Complementario número 5 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de 1982 para corregir un error del texto. Concretamente, la nota del Ministerio propone que se sustituya la referencia al “artículo XVII” (artículo 17) del texto estadounidense por una referencia al artículo 19. Los Estados Unidos han examinado el texto del artículo 10.2 y están conformes con la corrección propuesta por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Dado que los Estados Unidos consideran que esta modificación constituye una corrección técnica del Convenio, les es grato afirmar que se procederá a realizar esta corrección en el texto original estadounidense en cuanto reciba una confirmación de que esta modificación se haya efectuado en el texto español.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.»

Madrid, 1 de abril de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá Robert.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6289 ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1984.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas por la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado de 1984, así como la necesidad de adecuación en el sistema de gestión, han hecho imprescindible una serie de adaptaciones en la configuración del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

La novedad más significativa se concreta en la adecuación de la estructura de presentación de las Cuentas de Resultados y del Balance a las pautas estipuladas por nuestro Plan General de Contabilidad.

Las necesidades de información desagregada requeridas por la norma fiscal han resultado cubiertas respetando al máximo los principios y convenios formales que afectan a la planificación contable.

Indudablemente, ello redundará en una simplificación en la conversión de los estados contables a la información exigida fiscalmente. Se ha contribuido así a una homogeneización en la presentación de los estados financieros, coordinada con otras demandas de información provenientes de otros Organismos o Entidades.

En la vertiente de la gestión, se instrumenta un procedimiento acorde con las pautas de confidencialidad en la tramitación de las declaraciones.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Uno. Presentación de las declaraciones.

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades que figura en el anexo 1 de esta Orden. Este modelo resulta de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes del 1 de enero de 1985.

Segundo.—Para la presentación de la declaración en los supuestos de aplicación del artículo 22 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las Entidades con domicilio fiscal en territorio común y que por operar en territorio vasco incidan en el régimen de cifra relativa de negocios presentarán declaración en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, y, además, separadamente, en todas y cada una de las Diputaciones Forales que corresponda.

b) Las Entidades con domicilio fiscal en territorio vasco y que por operar en territorio común incidan en el régimen de cifra relativa de negocio presentarán las declaraciones que proceda de acuerdo con lo establecido en la regla procedente.

Tercero.—Al tiempo de presentar la declaración o, en su caso, las declaraciones, el sujeto pasivo deberá ingresar la cuota tributaria que resulte de la autoliquidación practicada.

Para efectuar el ingreso de acuerdo a los modos previstos en la legislación vigente, empleará el modelo que figura en el anexo 2 de esta Orden.

Ese modelo será igualmente utilizado por el sujeto pasivo cuando proceda devolución, como resultado de la liquidación del ejercicio. A tales efectos consignará la opción elegida dentro de las reconocidas en los artículos 263 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Cuarto.—Las Entidades obligadas a declarar, incluso las eclesásticas, presentarán sus declaraciones dentro del plazo de veinticinco días naturales siguientes a la fecha de aprobación del Balance y Cuentas de Resultados del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y en el párrafo siguiente.

El plazo referido para aquellas Entidades que hubiesen aprobado sus cuentas con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 y antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se contará a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Procedimiento de declaración e ingreso.

Primero.—La declaración se presentará ante la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal y, en su caso, también ante las Diputaciones Forales a las que deba presentarse, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Igual tramitación se llevará a cabo cuando la liquidación resulte con derecho a devolución. No obstante, sólo se presentará a través de Entidad colaboradora cuando el sujeto pasivo opte por la devolución, mediante transferencia bancaria, en cuenta domiciliada en la referida Entidad.

Segundo.—Efectuado el ingreso o solicitada la devolución el sujeto pasivo introducirá en un sobre, según el modelo que se recoge en el anexo 3, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia del documento de asignación del código de identificación.